



**ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01 UNO- 2021**

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 10:00 diez horas del día 29 de enero de dos mil veintiuno, reunidos en el edificio Sede del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, ubicado en Boulevard Agustín Olachea entre Boulevard Luis Donaldo Colosio y Calle General Lorenzo Núñez Avilés colonia Emiliano Zapata, los señores LICENCIADO CARLOS PASQUEL SAUCEDO, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, MAESTRA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA y LICENCIADO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA, en su carácter de Secretarios del Comité, así como el Secretario Técnico, LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUAREZ TRUJILO, y como Invitada Permanente la LICENCIADA DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, con el objeto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno conforme al siguiente orden del día y número de acta que se indica: I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal. II.-

**Aprobación del proyecto de resolución CT/CJBCS/EX/01/2021 de fecha veintinueve de enero del año en curso, mediante la cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y se aprueba la versión pública de los contratos con número de identificación: PJBCS/ADQ/2020-16, PJBCS/ADQ/2020-17, PJBCS/ADQ/2020-19, PJBCS/ADQ/2020-20, contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de septiembre de 2020 y contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de julio de 2020 presentado por la Dirección de Adquisiciones. III.- Clausura.---**

--- I.- En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que a la presente sesión han concurrido la totalidad de los integrantes del Comité, por lo que habiendo quórum legal, el Presidente del Comité declaró que es de darse inicio a la presente sesión, declarándose formalmente instalados los trabajos de la Segunda Sesión Ordinaria convocada.-----

--- II. Como segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico, da cuenta con la resolución CT/CJBCS/EX/01/2021 de fecha veintinueve





Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

de enero del año en curso, mediante el cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y se aprueba la versión pública de los contratos con número de identificación: PJBCS/ADQ/2020-16, PJBCS/ADQ/2020-17, PJBCS/ADQ/2020-19, PJBCS/ADQ/2020-20, contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de septiembre de 2020 y contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de julio de 2020, presentado por la Dirección de Adquisiciones; misma que se aprueba por unanimidad por los integrantes del Comité; instruyendo al Secretario Técnico notificar el sentido de la resolución a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Adquisiciones para los efectos legales subsecuentes. - - -

- - - III.- Como tercer punto del orden del día, se declaran clausurados los trabajos de la presente sesión ordinaria, siendo las 10:30 horas del día en que se actúa, levantándose la presente acta, que firman los que en ella intervinieron.-----



  
**LICENCIADO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**CONSEJERA MAESTRA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**CONSEJERO LICENCIADO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ**

  
**LICENCIADA DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**





Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

CT/CJBCS/EX/01/2021

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**  
DIRECTOR DE ADQUISICIONES DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.

**RESOLUCIÓN**

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Obligaciones de Transparencia.** En cumplimiento al artículo 75 fracción XI<sup>1</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur*, en el que se establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información sobre las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; por lo que se considera que, los contratos, son documentos que atienden la obligación de transparencia señalada con antelación.
- II. **Solicitud de aprobación de versiones públicas.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Director de Adquisiciones, mediante oficio TSJ/CJ/DA.80/2021 solicitó someter a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales por actualizar la causal de confidencialidad y remitió los documentos en copia simple sin testar (anexo 1) y sus propuestas de las versiones públicas (anexo 2) correspondientes para que, en su caso, se procediera a su aprobación, las cuales se enlistan a continuación:

No.	CONTRATOS
1	PJBCS/ADQ/2020-16
2	PJBCS/ADQ/2020-17
3	PJBCS/ADQ/2020-19

<sup>1</sup> **Artículo 75.** 3Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;



4	PJBCS/ADQ/2020-20
5	Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de septiembre de 2020.
6	Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de julio de 2020.

**III. Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-105/2021, de fecha veintiocho de enero del año en curso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial la información remitida por la Dirección de Adquisiciones junto con el oficio en el que solicitó la intervención del comité a efecto de que confirme, modifique o revoque la clasificación de información y la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>2</sup> 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

<sup>3</sup> Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

"Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

- ...VII...
- VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;



**II. Materia de análisis.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó el Director de Adquisiciones, respecto de algunos datos personales contenidos en los documentos mencionados en el antecedente II, y que atienden a lo dispuesto en el artículo 75, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Así mismo, a efecto de lograr claridad en la terminología utilizada en la presente resolución se establece el siguiente glosario:

- **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.
- **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de información confidencial.** De conformidad con lo expuesto por el Director de Adquisiciones, se advierte que se proponen clasificar como confidenciales, con fundamento en los artículos 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 5 fracciones XVIII, y XXXVII; 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los siguientes datos:

- DOMICILIO FISCAL
- DOMICILIO PARTICULAR
- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
- FIRMA TESTIGOS
- FIRMA PRESTADOR DE SERVICIOS
- FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR
- CUENTA BANCARIA
- CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA
- AMORTIZACION DE DEUDA

**III. Razones que sustentan la Resolución.** Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Poder Judicial, así como de este Comité de Transparencia garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.



En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Poder Judicial, es considerada como pública, salvo los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información **confidencial**, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual la ciudadanía podrá solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.

Ahora bien, la versión pública de los contratos resultan procedentes toda vez que se deriva del cumplimiento a una obligación que en materia de transparencia debe observar el Poder Judicial, misma que consiste en publicar dentro de su catálogo de información pública la concerniente a *contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.*, en su versión pública.

Asimismo, procede señalar que la Ley General y la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 119 respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos persona/e concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**

**"Artículo 119.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación."*

En este sentido, tal obligación queda establecida tanto en la Ley General como en la Ley de Transparencia y al respecto es necesario, en un primer momento, establecer la obligación que como sujeto obligado le compete a este Poder Judicial respecto de la protección de datos personales:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 22.** Son sujetos obligados de esta Ley:

...II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;

**Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes:

II. *Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de su página de internet la información a que se refiere el Capítulo III de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;*

III. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia;*

En este sentido, se desprende también de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, los servidores públicos responsables de la aplicación de la Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, por lo que conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, **elaborará versiones públicas de los documentos** que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, lo que en el presente caso acontece.

En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto, lo siguiente:

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservados o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos personales señalados por la unidad competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones XVIII, y XXXVII; 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se presenta la información que se clasificó como confidencial en los 6 contratos con número de identificación: PJBCS/ADQ/2020-16, PJBCS/ADQ/2020-17, PJBCS/ADQ/2020-19, PJBCS/ADQ/2020-20, contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de septiembre de 2020 y contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de julio de 2020.

➤ **Domicilio Fiscal y domicilio Particular.** De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma. El domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

➤ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el



acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. [...]"*

En este sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.

➤ **Firma (Testigos y Prestador de Servicios)** Dicho dato se considera confidencial ya que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

➤ **Folio de la credencial de elector:** Dicha información es considerada confidencial ya que con base en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Así mismo, en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en



donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de clasificarse.

- **Información bancaria de los particulares:** Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares

- **Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas:** Con base en el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio por lo que dicha información se considera reservada por tener el carácter de confidencial.

**Amortización de deuda:** Los datos contenidos en la amortización de deuda se considera información confidencial, ya que con base en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran



ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información considera procedente **confirmar** la clasificación como confidencial, de la información relativa al **DOMICILIO FISCAL, DOMICILIO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, FIRMA TESTIGOS, FIRMA PRESTADOR DE SERVICIOS, FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CUENTA BANCARIA, CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA, AMORTIZACION DE DEUDA**, que obran en los documentos materia de la presente resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 119, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6 °, apartado A, fracción 11 y 16, de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se aprueban las **versiones públicas** correspondientes.

Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 29 fracción IV y VIII, de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los documentos materia de la presente resolución.



**TERCERO.** Se aprueba la versión pública de los contratos con número de identificación: PJBCS/ADQ/2020-16, PJBCS/ADQ/2020-17, PJBCS/ADQ/2020-19, PJBCS/ADQ/2020-20, contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de septiembre de 2020 y contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de julio de 2020, documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** A Fin de garantizar la protección de datos personales, remítase a la Dirección de Adquisiciones los Contratos sin testar que sirvieron para cotejar la información testada en las versiones públicas.

**QUINTO.** Notifíquese a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Adquisiciones, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Maestra Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TÉCNICO**